

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 29 de octubre de 1950

Nº 244

2º semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 73

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta minutos del seis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por la sucesión de Esteban Ramírez Chaves, representada por Joaquín Monge Ramírez, mayor, casado, abogado, vecino de Naranjo, contra Nautilio Ramírez Vargas, mayor, casado, agricultor, de igual vecindario. Figura como apoderado del demandado, Hernán Chacón Jinesta, mayor, casado, abogado, vecino de Alajuela.

Resultando:

1º—Que la sentencia que se ejecuta, entre otros, hace los siguientes pronunciamientos: "b) que el demandado debe rendir cuenta detallada y documentada de la administración de la finca San Miguel; c) que debe presentar una lista detallada y documentada de las deudas que el causante tenía y que fueron pagadas por él; d) que debe presentar una liquidación de las deudas pagadas con los productos líquidos de dicha finca, y de las sumas abonadas al crédito de diez mil colones a que se refiere el contrato privado de cuatro de enero de mil novecientos treinta y tres, presentado; e) que debe presentar una liquidación de los abonos hechos a la deuda del Crédito Hipotecario de Costa Rica; f) que una vez satisfechas las deudas pagadas por él, y sus diez mil colones, debe otorgarle escritura de la finca San Miguel, transfiriéndole su propiedad y posesión, a la sucesión actora".

2º—Que el Juez licenciado Miguel Angel Guillén Solórzano, en resolución dictada a las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de diciembre del año próximo pasado, aprobó la cuenta de administración y rendición de cuentas de que se trata, con sujeción a los cálculos hechos con base en dictamen pericial, y en consecuencia declaró que el gran total de ingresos de las fincas conjuntamente denominadas "San Miguel", asciende a la suma de sesenta mil novecientos ochenta y nueve colones, cuarenta y cinco céntimos y el gran total de egresos asciende a la suma de cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres colones, setenta y cinco céntimos, quedando un saldo a favor de la sucesión actora, de catorce mil quinientos cinco colones, setenta y cinco céntimos, liquidación que abarca el período transcurrido de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y seis:

3º—La Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sánchez, Fernández Porras, y Golcher, en resolución de las dieciséis horas y cinco minutos del diecisiete de mayo último, reformó la de primera instancia únicamente en cuanto al monto de las cantidades que consigna respecto de ingresos, egresos y saldo a favor de la parte actora, las cuales fijó en la siguiente forma: entradas, sesenta mil novecientos ochenta y nueve colones, cuarenta y cinco céntimos; salidas, cuarenta y ocho mil treinta y cuatro colones, veinticinco céntimos; y saldo a favor de la sucesión, doce mil novecientos cincuenta y cinco colones, veinte céntimos; en lo demás confirmó:

4º—Que el apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y fundamentalmente alega que la resolución en examen resuelve puntos sustanciales que no fueron decididos en la sentencia que se ejecuta, así como que se ha proveído en contradicción con lo ejecutoriado, violándose los artículos 681, 721 y 735 del Código Civil, y 981 del Código de Procedimientos Civiles.

5º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que el recurrente alega que, a pesar de que no existe en la sentencia que se ejecuta pronunciamiento alguno que obligue al ejecutado en estas diligencias a seguir administrando la finca San Miguel, ni a seguir rindiendo cuentas con posterioridad al fallo que aquí se ejecuta; y de que esta última obligación no la impone el mismo, se da curso a las instancias de

la actora para que el ejecutado rinda cuentas parciales, lo cual impide la ejecución de la sentencia:

II.—Que en la primera resolución del Juez recaída en el incidente de rendición de cuentas dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (f. 267 v. primer legajo) confirmada por la Sala de grado (f. 294, primer legajo) se declaró que existía un saldo contra la sucesión actora y a favor del ejecutado, de treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho colones, cincuenta y nueve céntimos, pero con la advertencia de que la aprobación abarca solamente un período de diez años, o sea del primero de enero de mil novecientos treinta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, inclusive, exceptuándose expresamente la cosecha de café de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno, pues no sería posible darle cumplimiento a una liquidación incompleta, ni ordenarse a la actora el depósito del referido saldo para hacer el traspaso del inmueble a la sucesión actora:

III.—Que en escrito presentado al Juez el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco esta última solicitó que se previniera al ejecutado que rindiera cuentas de la administración durante los años mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, así como de la cosecha de mil novecientos cuarenta y uno (f. 1, segundo legajo); y, previos los trámites legales, conociendo en alzada de la resolución del Juez, dictada a las ocho horas y treinta minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (f. 92 v. segundo legajo) la Sala de grado fijó las entradas en sesenta mil novecientos ochenta y nueve colones, cuarenta y cinco céntimos, las salidas en cuarenta y ocho mil treinta y cuatro colones, veinticinco céntimos; y el saldo a favor de la sucesión en doce mil novecientos cincuenta y cinco colones, veinte céntimos, confirmando la advertencia del Juez de que tal liquidación tan sólo comprende el período de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y seis.

IV.—Que en memorial de veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho (f. 1, legajo tercero) la parte actora solicitó una tercera liquidación que el ejecutado debía rendir de la administración de las fincas durante los años mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco; mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis; mil novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete; y mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho, sobre la cosecha de café recolectada últimamente, debiendo comprender la liquidación del café, leñas, plátanos, alquileres de potrero y demás productos de las fincas durante esos años:

V.—Que el Juez, por resolución de las diez horas del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve autorizó a la parte actora para formular esa nueva liquidación de cuentas, con la advertencia de que no debía referirse a los años mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, ni mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis, toda vez que las cuentas de administración correspondientes a esos años, ya fueron materia de resolución, de modo que la liquidación debía comprender los años mil novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho (f. 16, tercer legajo). Esa resolución fué confirmada por la Sala de grado (f. 24, tercer legajo):

VI.—Que en el recurso se alega que habiéndose dispuesto en la primera liquidación que la sucesión actora debía pagar al ejecutado la suma de treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho colones, cincuenta y nueve céntimos y recibir el traspaso correspondiente, lo cual no se ha hecho debido a que se ha estado exigiendo al ejecutado rendiciones de cuentas por períodos anuales sucesivos, posteriores al fallo, lo cual implica que no podrá ejecutarse lo resuelto, y que se han resuelto puntos sustanciales que no fueron decididos en la sentencia:

VII.—Que, no obstante, debe advertirse que, entre otras disposiciones, la sentencia que se ejecuta impuso al ejecutado la obligación de rendir cuenta detallada y documentada de la administración de la finca San

Miguel, por haber continuado el inmueble bajo su administración; y así que, al exigírsele varias rendiciones de cuentas periódicas, no se resuelve, conforme lo establece el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, un punto substancial no controvertido en el pleito a que se refieren estas diligencias, ni tampoco se provee en contradicción con lo ejecutoriado, pues la rendición de cuentas completa es el antecedente indispensable para que se efectúe el traspaso a que se refiere la sentencia que aquí se está ejecutando:

VIII.—Que tampoco se han violado los artículos 981 del Código de Procedimientos Civiles, ni el 681 del Código Civil, toda vez que las diligencias de ejecución se han llevado a cabo conforme a lo dispuesto en el primero de dichos textos; y en lo que atañe al segundo, él dispone que es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la voluntad del promitente, y no tiene aplicación al caso:

Por tanto: se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia, Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 74

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Primero de Trabajo, por Herbert Heath Sellers, mayor, casado, radiotécnico, vecino de los Estados Unidos de América, representado por su apoderado judicial, Rogelio Sotela Montagné, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, contra la "Compañía de Transportes Aéreos Centro Americanos de Costa Rica" (Taca), representada por su gerente Roberto Kruse Lauenstein, mayor, soltero, técnico de aviación, de este vecindario.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: a) que la empresa demandada debe pagar al actor la suma de tres mil quinientos dólares, en concepto de auxilio de cesantía por despido injustificado, correspondiente a siete meses; b) que deberá pagar además intereses al tipo de ley sobre el monto total de la partida que se ordena pagar, los cuales se calcularán desde la fecha del despido hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma; c) que todo pago deberá hacerlo la demandada en dólares, billete americano, o en su defecto en colones, computándolos según el valor comercial y efectivo que los dólares tuvieran en la época del pago, sea, en relación con el tipo de cambio en el mercado libre y no en el oficial; d) el pago de las costas procesales y personales que se fija en el quince por ciento del monto de la condenatoria:

2º—Que el gerente de la empresa demandada, contestó negativamente la acción y opuso la excepción de falta de personería ad causam:

3º—Que el Juez, licenciado Abel Castro Hidalgo, en sentencia dictada a las trece horas del siete de junio próximo pasado, declaró procedente la excepción opuesta y sin lugar la demanda en todos sus extremos, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Hechos probados: a) que el señor Herbert Heath Sellers trabajó en Costa Rica a partir del doce de julio de mil novecientos cuarenta y tres, como técnico en instalaciones y mantenimiento de radiocomunicaciones, en el taller de la Compañía T.A.C.A. (demanda, folio 2 y contestación, folio 15); b) que el primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis Heath fue nombrado jefe o superintendente de comunicaciones en la "Región Central", que comprendía los países de Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras, Salvador, Honduras Británica, Guatemala y México (idem al anterior); c) que el primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el actor se trasladó a San Salvador, domiciliándose en ese país, el cual fue en adelante su base de operaciones y figurando desde entonces como empleado de la "Compañía T.A.C.A., S.A., de El Salvador" (contestación a la demanda, folio 16, finiquito presentado por la parte demandada, documento Nº 4 admitido en cuanto a su autenticidad por la parte actora, folio 33, y nota dirigida por el Director de la Oficina Central de Migración de El Salvador al señor gerente de la



Compañía T. A. C. A., documento debidamente autenticado, presentado por la parte demandada); d) que a partir del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Heath no volvió a Costa Rica (así consta de su propio pasaporte presentado por la parte actora, folio 25); e) que el dieciocho de enero último el señor Ricardo H. Kriete, Presidente de T. A. C. A., S. A. de El Salvador, dirigió al señor Heath una nota informándole que a partir de esa fecha sus servicios no serían requeridos e indicándole que esa decisión había sido tomada en vista del poco deseo de su parte de cooperar durante la emergencia de la compañía en su reorganización en Honduras y de su obvia actitud de no estar satisfecho con la política de la compañía y con la compañía en general (documento marcado con la letra "A" presentado por el actor y aceptado en autos por la parte demandada, folio 17); f) que la compañía T. A. C. A., en cuanto al servicio internacional, es una sola empresa que abarca todo Centro América, siendo operado tal servicio por la T. A. C. A., S. A., de El Salvador, la que tiene a su cargo el pago de los gastos respectivos (manifestaciones del señor Roberto Kruse, gerente de la parte demandada, certificadas a folios 13 y 14); g) que el actor devengó un sueldo mensual de quinientos dólares (demanda, folio 5 y contestación, folio 23).

II.—El Juzgado no tiene por probado el hecho aducido por la parte actora de que el señor Heath tuviera como base de operaciones hasta la fecha de su despido la ciudad de San José. Según se ha tenido por cierto en sus dos últimos años de servicio el actor tuvo su domicilio en El Salvador, no habiendo vuelto a Costa Rica a partir del ocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

III.—Conforme a los hechos probados, el actor no volvió a tener ninguna relación con la compañía Taca de Costa Rica, a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete y dicha empresa no tuvo ninguna participación en el despido de aquél. Si bien se ha tenido por cierto que la compañía Taca, en cuanto al servicio internacional, es una sola empresa, tal servicio es realizado por la Taca S. A., de El Salvador, que fue precisamente la que despidió al actor. En consecuencia procede acoger la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada. Artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles.

IV.—Aparte de lo expuesto en el considerando anterior, existe otro motivo para desestimar la demanda y es el de que las leyes de trabajo son de aplicación territorial, según lo establece el artículo 1º del Código Civil y lo reconoce la doctrina; ese principio ha entrado a formar parte del Derecho Internacional de Trabajo, habiendo sido aceptado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana el año mil novecientos veintiocho (véase Derecho Mexicano del Trabajo, Mario De la Cueva, tercera edición, tomo primero, páginas 407 y 408). En consecuencia, no sería posible aplicar a su despido ocurrido en El Salvador y relacionado con una prestación de trabajo que en sus dos últimos años tuvo lugar en ese país, las disposiciones de nuestra legislación, en las que se basa la demanda.

V.—Con base en lo considerado anteriormente procede declarar sin lugar la acción en todos sus extremos, resolviendo el asunto sin especial condenatoria en costas. Artículo 487 del Código de Trabajo:

4º—Que el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora y Bejarano Rivera, en fallo de las quince horas el veintisiete de junio citado, confirmó el del Juzgado por encontrarlo arreglado a derecho:

5º—El apoderado del actor formula recurso parante esta Sala, contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "La sentencia del Tribunal Superior acoge en todas sus partes la vertida en este juicio por el Juzgado Primero de Trabajo, por lo cual será esa pieza jurídica la que motive las siguientes observaciones que justifican el recurso planteado. Contrariando una situación de hecho evidente, y tomando una determinación reñida con la misma confesión de la parte demandada, el Juzgado, y el Tribunal acoge su sentencia íntegramente, van en forma violatoria de las leyes, en contra de los intereses del trabajador. Me refiero en este caso sustancialmente al hecho de que pretenda darse por valedero, como lo han hecho los tribunales de instancia, el argumento de que haya varias Tacas y que en consecuencia mi representado no es a la Taca de aquí de Costa Rica a la que debe reclamar sino a empresas de igual nombre de otros países. No puedo dejar de señalar que el señor Roberto Kruse, gerente de Taca en este país, confesó,—y certificación de esa confesión está agregada en autos— que la empresa Taca como empresa, en su carácter económico-social, es una sola en Centroamérica. El Juez lo da como un hecho probado, pero no saca conclusión alguna de importancia, sobre punto de tanta trascendencia. El fundamento de la sentencia de que mi representado no tiene derecho porque no era empleado de una empresa costarricense al terminar sus labores, carece por completo de asidero legal si tomamos en cuenta como el mismo Juez lo da por probado, que Heath empezó a

trabajar en Costa Rica. Que en enero de mil novecientos cuarenta y seis se le nombraba Superintendente de Comunicaciones de la "Región Central". (Léase Centroamérica), con asiento en Costa Rica. Es decir, la Taca, como el Gerente señor Kruse lo confesó es una sola empresa en Centroamérica. Habiendo iniciado Heath sus trabajos aquí, es la ley de Costa Rica la que regula sus relaciones (Lex Loci Contractus), y en todo caso no debe olvidarse que en largo tiempo en que ha prestado sus servicios a Taca lo ha sido durante la mayor parte, en este país (Lex Loci Solutionis). Cabe también destacar, que el argumento de que mi representado trabajara para otra entidad y no para la Taca, no tiene en realidad validez alguna mientras no se presente una prueba concluyente —que no fue aportada en juicio— de que Heath rompiera con Taca de Costa Rica su trabajo e iniciara un nuevo contrato con la Taca de El Salvador. Porque a Heath nunca se le dijo que tendría varios patrones y no uno solo; y el hecho mismo de que a él se le nombrara como Superintendente para la región central, demuestra que era una sola Taca; si no se distinguió al iniciarse el contrato, ni durante todo el tiempo de vigencia de éste, que el patrono fuera distinto, a qué viene ahora el distingo de que hay varias Tacas independientes, y con qué base? Si ese distingo se hace ahora, viene a poner en evidencia que no es más que un ardid para burlar las disposiciones imperativas de la ley, por medio de una ficción jurídica que el Juzgado y el Tribunal Superior, dejando de lado la verdadera realidad de las labores de mi representante, acoge en mala hora como buena tesis. Y el Juzgado para acomodar su tesis, que es la de la compañía demandada, no vacila en dar como hecho probado que Heath, desde su traslado a El Salvador figura desde entonces como empleado de la compañía Taca S. A., dando a entender que ha dejado sus nexos con Costa Rica; pero se olvida de que tan empleado era de Taca como empresa centroamericana cuando inició sus labores aquí, como lo era de esa empresa al terminar sus labores en El Salvador. No hay prueba, por más que pretenda darse esa interpretación al hecho que comentamos, que Heath fuera única y exclusivamente empleado de una empresa local de El Salvador: Todo lo contrario. Su nombramiento en la Región Central, la confesión del Gerente de la Compañía, son argumentos de sobra valederos para demostrar que Heath fue empleado de esa Compañía que con carácter internacional maneja la aviación en Centroamérica. Cabe también destacar que el finiquito que la compañía demandada presentó, no tiene validez alguna en cuanto implique renuncias para el trabajador que represento por imperativo del artículo 11 del Código de Trabajo; y que si bien ese documento dice que Heath ha recibido y no tiene reclamo alguno que hacer para Taca, es nulo, puesto que está hecho en fórmula de adhesión que se le obligó a suscribir para poder percibir el pago de un mes de preaviso que se le dió. Por consiguiente, basarse como lo hace el Juzgado en un acto absolutamente nulo— puesto que implica una renuncia— para probar que el patrón de Heath no era Taca de Costa Rica, sino la de El Salvador, es contravenir expresamente el artículo 11 del Código de Trabajo y como afirmación no vale entonces nada la que hace el Juzgado. Hay otro argumento que esboza el Juez que el Tribunal acoge para comprobar que Heath era empleado de El Salvador y no de Costa Rica: el de que desde enero de mil novecientos cuarenta y siete a la fecha de su despido Heath permaneciera en El Salvador y no en Costa Rica. En realidad esto no tiene trascendencia ni importancia alguna para la solución del pleito. Podría inclusive haber permanecido aquí, allá o en cualquiera otro país durante todo el tiempo, que el nexo jurídico inicial, vigente y no roto sino hasta enero de este año, obligaría a la compañía demandada a indemnizar un despido mal hecho como éste realizado. Por la trascendencia que tiene y lo bien que se ajusta a este caso, no debo dejar de mencionar la sentencia vertida por ese Alto Tribunal de Casación a las 14 hrs. del 6 de agosto de 1948 (págs. 426, Tomo II de la Colección de Sentencias) donde se debatió punto muy parecido a éste, con la ventaja en mi caso, de que mi representado sí inició sus labores en Costa Rica. Esa sentencia establece que para que la acción pueda prosperar se necesitaba: a) que el trabajador hubiera sido contratado por la empresa Taca de Costa Rica (como el caso de autos) y b) que después hubiese sido trasladado a otra parte. En mi caso, el Juez da por probado que Heath empezó a trabajar en Costa Rica, y la evidencia de que fue trasladado a El Salvador se demuestra de la misma contestación de la demanda, sin que se haya presentado documento alguno en que rompiera el contrato de trabajo anteriormente celebrado en Costa Rica. Pero esa sentencia, en su voto salvado, que no disiente del de mayoría en este punto que tratamos sino que lo contempla desde otro ángulo, muy claramente se refiere a ese ardid de que la compañía ha querido valerse aduciendo que hay muchas Tacas! Y terminan en sus conclusiones los ilustres Magistrados don Gerardo Guzmán y don Daniel Quirós, afirmando que "no es efec-

tiva la pretendida dualidad de empresas patronales; que entre la Taca hondureña (en nuestro caso sería Salvadoreña) y la Taca costarricense que forman parte integrante de un mismo sistema hay comunidad de intereses, y que consecuentemente se trata en la especie de un solo contrato que tanto liga a la compañía demandada como a la del país en que empezó a prestar sus servicios el actor..." (Página 440, Considerando II de la Colección de Sentencias de 1948). Con esto queda ampliamente demostrado que la tesis del Juzgado y del Tribunal Superior de que hay varias Tacas, es falsa. La Empresa, así en su contenido "económico-social" que es el que interesa a las leyes del trabajo es una sola, como bien lo confesó Mr. Kruse y en consecuencia el reclamo planteado debe declararse con lugar y la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la compañía debe desecharse. Comprobada la tesis de que la empresa Taca es una sola en Centroamérica ya no se amerita hablar sobre el argumento de extraterritorialidad que en forma subsidiaria esgrime el Juez. Sin embargo, doy por buenas y suficientes las razones que al respecto expuse ante ese funcionario y el Tribunal Superior, apoyadas en la autorizada opinión del tratadista José Matos y visibles al N° 330, Pág. 457 y N° 332, Pág. 459 de su obra: Derecho Internacional Privado, y que no voy a repetir para no abusar de la paciencia de los señores Magistrados":

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

#### Considerando:

I.—Que el fallo dictado por el Juez de primera instancia, acogido en todas sus partes por el Tribunal Superior de Trabajo, admite que la compañía Taca de El Salvador es la que administra el negocio y paga los servicios de sus empleados y que, en tal concepto, fue la administración de esa empresa en El Salvador la que despidió al actor:

II.—Que el haberle puesto término al contrato la referida empresa, sin causa justa, según el recurrente, es el fundamento de la acción que se ejercita; mas los tribunales de este país son incompetentes para conocer de acciones que originan en hechos realizados por una empresa de transportes internacionales que ejerce sus actividades entre los países centroamericanos, si el despido del trabajador que presta sus servicios en el extranjero ha sido acordado por la administración de una empresa que tiene su domicilio fuera de Costa Rica:

III.—Que, por consiguiente, es inaceptable el argumento de que por haber iniciado el actor su trabajo con la rama de la Taca en Costa Rica, habiendo sido trasladado a otro país con un cargo diferente, los tribunales costarricenses son competentes para conocer de la terminación del contrato dispuesta por la administración de la empresa domiciliada en territorio extranjero:

Por tanto: se declara sin lugar el recurso.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 75

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del día seis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Mariano Echeverría Morales, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de "Laboratorios Hormona S. A." de México. Figura como opositor Víctor Vargas Alfaro, mayor, casado, abogado, de igual vecindario, apoderado de "American Cyanamid Company" de los Estados Unidos de América.

#### Resultando:

1º—Formulada por el peticionario solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio "Aurotricina", considera el opositor que no procede por cuanto ese término es similar, y por lo tanto confundible con el término técnico y genérico "Aureomicina", usado para distinguir un nuevo producto medicinal, antibiótico descubierto por el doctor Duggar de los Laboratorios Lederle de la American Cyanamid Company.

2º—El Registrador de Marcas, en resolución dictada a las diez horas del día ocho de mayo pasado, declaró con lugar la oposición y rechazó la solicitud de inscripción promovida, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "1º) Que el término "Aureomicina" es una palabra técnica que ha pasado a ser de uso general como distintivo de un nuevo antibiótico. 2º) Que el término que se propone registrar de "Aurotricina" es fonética y gráficamente parecido



al término antes citado de "Aureomicina", lo que hace imposible el registro del primero, al tenor de lo dispuesto por los artículos 6º, incisos f) y h), y 11, inciso a) de la Ley de Marcas. 3º) Que la anterior semejanza gráfica y fonética existente entre ambos términos, hace que la palabra "Aurotricina" sea descriptiva, ya que el fin que persigue es precisamente distinguir un producto medicinal antibiótico, o sea una droga medicinal empleada para combatir bacterias infecciosas. (Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nº 15 de 25 de febrero de 1947, Nº 35 de 13 de Mayo de 1947, y Nº 20 de 19 de Junio de 1947)".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las dieciséis horas y quince minutos del día seis de Junio último, confirmó la del Registrador por encontrarla arreglada a derecho.

5º—El licenciado Echeverría Morales interpone recurso de casación contra la resuelto por la Sala de instancia y alega en su respectivo libelo, en síntesis, que al resolverse la denegatoria de la inscripción solicitada, se violaron los artículos 4º y 6º, inciso f) de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de Junio de 1946.

6º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que la sentencia del Registro de Marcas, acogida por la Sala de instancia, se funda en que el término "Aureomicina" es una palabra técnica que ha pasado a ser de uso general como distintivo de un nuevo antibiótico y en que, "Aurotricina" que se pretende registrar, es una palabra parecida fonética y gráficamente a la anterior y que por ese motivo ha venido a ser descriptiva; y con apoyo en ese razonamiento, se deniega la inscripción solicitada por el representante de Laboratorios Hormona S. A., con fundamento en las disposiciones relacionadas de los incisos f) y h) del artículo 6º de la Ley de Marcas que se cita y artículo 11 inciso a) ibidem. La regla contenida en el inciso f) citado, prohíbe usar o registrar como marcas los nombres técnicos o vulgares con que se distinguen generalmente los productos, o su representación gráfica, las palabras descriptivas, así como los términos o locuciones que hayan pasado al uso general; y el inciso h), hace igual prohibición con referencia a los distintivos ya registrados por otros como marcas, o que siendo semejantes o parecidos a éstos, expongan al público a errores o confusiones.

II.—El recurso se refiere a la violación del artículo 4º de la citada Ley Nº 559 de 24 de Junio de 1946 y sus reformas, en razón de que esa norma alude solamente a marcas inscritas; pero no combate los argumentos que sirvieron de base a los jueces de instancia para denegar la inscripción, que son: el que declara que "Aureomicina" es un término técnico que ha pasado a ser de uso general como distintivo de un nuevo antibiótico y el que califica de descriptiva la palabra "Aurotricina", todo lo cual da facultad para negarse a inscribir, conforme a las disposiciones relacionadas a que se ha hecho referencia, de los incisos f) y h) del artículo 6º de dicha ley pues si una palabra ha pasado a ser término técnico, ella no puede inscribirse y tampoco pueden serlo las semejantes o parecidas, porque exponen al público a errores o confusiones; además si el referido vocablo ha sido calificado de descriptivo, sin que sobre el particular se haga ninguna objeción, como en el caso concreto, no puede estimarse tampoco como violado el inciso f) del artículo 6º de la dicha Ley de Marcas.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso interpuesto.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez. F. Calderón C., Srio.

Nº 56.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Fernández Porrás, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días once y catorce de este mes.

Artículo II.—Se dispuso archivar una nota del Juez Civil de Limón, en que comunica que Guillermo Efraín Meneses Sáenz aceptó y juró el cargo de escribiente interino del Juzgado, y un oficio del Alcalde Segundo Penal, en que participa que el sábado nueve de este mes practicó la visita de cárceles.

Artículo III.—Por estar incompleta la lista de jueces suplentes de Puntarenas y de Limón, se integró la misma así:

Provincia de Puntarenas:

Juez Segundo suplente, Lic. David Solís Rodríguez;

Juez Tercero suplente, Lic. Edmundo Solís Rodríguez.

Provincia de Limón:

Juez Segundo suplente, Lic. Guillermo Goebel Iglesias.

Artículo IV.—Entra el Magistrado Iglesias.

Fueron nombrados conciliadores y árbitros, por parte de los trabajadores, del Juzgado de Trabajo de Limón, los señores José Joaquín Araya Murillo y Luis Aguilar Solano, quienes sustituyen a los nombrados anteriormente, y que no se pudieron hacer cargo de las funciones.

Artículo V.—A reserva de que el facultativo indique la enfermedad de que padece el solicitante, y de que el dictamen sea ratificado por el médico oficial, se dispuso conceder permiso del 18 hasta el 29 de este mes, para separarse de las funciones, con goce de las dos terceras partes del sueldo, al Secretario del Tribunal Superior de Trabajo, Bachiller Isaías Murillo Ramírez.

Artículo VI.—Se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Fernando Fournier Acuña, de que por ausentarse del país de uno a tres meses, depositó su protocolo en la Notaría del Licenciado Gonzalo Facio Segreda.

Artículo VII.—Por haber comunicado el Jefe de la Sección Jurídica de los Archivos Nacionales que el Notario Público Licenciado Roberto Castro Ureña, no remitió a los Archivos el índice de las escrituras otorgadas ante él, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto último, y que habiéndosele remitido los avisos de rigor no dió respuesta alguna, se acordó: imponer al Notario Castro Ureña la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo VIII.—Por haber dinero suficiente, y a fin de acrecentar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, se autorizó al Presidente del Tribunal para que adquiriera la cantidad de doscientos cincuenta mil colones en Bonos Bancarios del Sistema Nacional 7% 1949.

Artículo IX.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de un mil ciento un colones cincuenta céntimos (C 1,101. 50), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que en seguida se detallan:

Artículo 857.—Eventuales.

Reserva de crédito Nº 175.

A Librería Antonio Lehmann, por 90 resmas de papel bond, para notas .. C 742.50

Reserva de crédito Nº 186.

A Almacenes Unidos, por 5 galones de pintura de aceite, verde; 1/2 galón de pintura blanca; 1/4 galón de pintura para rodapié, y un galón de aceite de linaza ... .. 200.00

Reserva de crédito Nº 186.

A José Paut Mora, por mano de obra ejecutada en la pintada del nuevo local de la Sala Segunda Penal ... .. 159.00

Total: ... .. C 1,101.50

Artículo X.—Se conoció la solicitud formulada por Santiago Cordero Cordero, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de dieciocho años de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Esperanza Alvarez Alvarez. Manifiesta el solicitante que tiene más de sesenta años de edad; que ha descontado más de la mitad de la condena impuesta, y que está casi ciego y enfermo. Previa discusión, se dispuso informar al Poder Ejecutivo, recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a la de diez años, para su mejor adecuación.

Los Magistrados Elizondo, Quirós, Sánchez, Fernández Hernández, y Castillo, con base en el mismo motivo, se pronunciaron por informar recomendando el indulto total; y el Magistrado Guardia, se pronunció por informar negativamente, porque el hecho por el cual fue condenado el reo es sumamente grave, revela extrema perversidad en el autor y no existen, por lo demás, motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XI.—Entra el Magistrado Acosta.

Se vió la solicitud de indulto del resto de la pena presentada por Aurelio Delgado Núñez, quien fue

condenado a dos años y seis meses de prisión como autor del delito de lesiones cometido en perjuicio de Alfredo Rojas Duarte. Basa su solicitud en que es honrado, trabajador y delincuente primario, y en que tiene a su cargo tres menores de edad a quienes su padre abandonó. Discutido el caso se acordó: informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XII.—Francisco Mora Mora solicita el indulto del resto de la pena de veintisiete años y un día de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio calificado, perpetrado en perjuicio de Concepción Cruz Cruz. Refiere en su libelo, luego de criticar la sentencia condenatoria, que es delincuente primario; que el propio esposo de la ofendida está de acuerdo en la gracia, y que indemnizó a aquél de todos los daños y perjuicios. Previo examen de las diligencias, se acordó, para mejor adecuación de la condena, informar al Poder Ejecutivo recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a veinte años.

Artículo XIII.—Sale el Magistrado Iglesias.

Se trajo a examen la solicitud de Tomás Sánchez Conejo, para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión a que fue condenado como responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Martín Zúñiga Bonilla. Apoya su gestión en que es de buena conducta, casado, y con obligaciones propias que cumplir. Previa deliberación se acordó: informar al Poder Ejecutivo desfavorablemente, por la gravedad del delito y por la ausencia de motivos que justifiquen el otorgamiento de la gracia.

Artículo XIV.—Entra el Magistrado Iglesias.

También fue vista la solicitud de indulto de Jaime Montoya Cedeño, a favor de su hijo Rodrigo de sus mismos apellidos, quien fue condenado a seis meses de prisión por el delito de hurto cometido en daño de Jorge González Artavia. Arguye el solicitante en favor de su hijo, luego de criticar la sentencia condenatoria, que es casado y tiene dos hijos que mantener. Con examen de las diligencias, se acordó: informar en sentido adverso al Poder Ejecutivo, porque los hechos invocados no son suficientes para el perdón que se pide.

Artículo XV.—Se trajo a estudio el recurso de amparo establecido por Gonzalo Sierra Cantillo, Secretario de Conflictos de la Federación de Trabajadores de San José, quien entre otras cosas alega que en repetidas ocasiones la Guardia Civil ha impedido, mediante actos de allanamiento y de prisión arbitraria, actividades de sindicatos debidamente legalizados, que se celebraban en un local situado en esta ciudad, situación que les obligó a pedir protección al Ministerio de Trabajo, dependencia que les ofreció protegerlos según nota que transcribe el recurrente de fecha 17 de julio último y en la que se hace ver que el señor Presidente de la República había dado instrucciones para que no se interrumpieran las reuniones que celebraran los sindicatos independientes. Que el viernes once de agosto último se reunió en el local mencionado el sindicato de Trabajadores de Artes Gráficas, con el objeto de discutir asuntos propios; que el Ministerio de Trabajo fué notificado, pero que a las nueve de la noche se presentó la Guardia Civil y condujo a la detención a todos los trabajadores presentes, entre los que había de todas las filiaciones políticas. Que el viernes 18 del mismo mes de nuevo se reunió el comité de aquel sindicato, trabajadores de la Imprenta Tormo y otros de diversos talleres de imprenta de la capital y con el fin de discutir concretamente sobre la convención colectiva que estaba tratándose con la Imprenta Tormo. Que la Inspección de Trabajo fue enterada del objeto de la reunión. Que ese día, otra vez la Guardia Civil llegó como a las nueve de la noche y detuvo a todos los presentes, quienes salieron en libertad mediante recursos de hábeas corpus que interpusieron. Que el propio Inspector General de Trabajo ha reconocido en carta que presenta la forma correcta y moderada con que los sindicatos se han reunido; y que habiéndose quejado del atropello al Ministerio de Trabajo, allí se les dijo que el caso había sido planteado ante el Consejo de Gobierno, pero que ya el Ministerio no podía hacer más. Que también se dirigió un telegrama de protesta al señor Presidente de la República, quien solicitó informe al Director de la Guardia Civil y éste lo evacuó diciendo que la reunión había sido interrumpida por haberse tenido informes de que se trataba de una reunión política de carácter comunista. Que en consecuencia del anterior informe el recurso de amparo debe entenderse dirigido contra el Director de la Guardia Civil por violación de los artículos 25, 26 y 60 de la Constitución Política.

Solicitado informe al Director de la Guardia Civil este funcionario manifiesta que efectivamente los sindicatos están autorizados para celebrar reuniones pero siempre que en ellas se trate asuntos sindicales y no de mitines políticos como el que originaron la in-



intervención de la Guardia Civil a los que asistieron elementos de reconocida filiación comunista, tratándose en consecuencia de reuniones políticas de un partido que, por su ideología, ha sido declarado fuera de ley. Que en los casos en que la Guardia Civil ha intervenido, lo ha sido por cuanto ha recibido informes de que en las reuniones no se estaba tratando de asuntos sindicales, sino también políticos, lo que está en pugna con lo dispuesto por el Código de Trabajo y con la Constitución Política que en forma terminante prohíbe la formación o el funcionamiento de partidos que por sus programas ideológicos, medios de acción o vinculaciones internacionales, tiendan a destruir los fundamentos de la organización democrática de Costa Rica. Que para ilustrar el criterio de los señores Magistrados adjunta varias de las hojas decomisadas por la Guardia Civil, durante las reuniones a que ha hecho referencia en las cuales claramente se nota el ambiente político en que se desarrollan aquellas reuniones.

Discutido el caso, se acordó declarar sin lugar el recurso, porque la protección que por la vía del recurso de amparo otorgan la Constitución y la ley a los ciudadanos, se contrae únicamente a los actos evidentemente arbitrarios o injustificados dirigidos a impedir o amenazar el ejercicio de los derechos individuales; que en el caso no se puede afirmar que las autoridades de policía procedieran arbitrariamente al actuar con el propósito de impedir una propaganda contraria a la ley que puede alterar el orden público y afectar la seguridad del Estado; que de tal propaganda, llevada a cabo subrepticamente, dentro de los sindicatos, fueron informadas las autoridades aludidas y, habiendo llevado a cabo la investigación del caso, recogieron publicaciones en las que se ataca, veladamente a los regímenes democráticos; que dichas autoridades afirman que varios de los dirigentes de los sindicatos son personas de reconocida filiación comunista; que la concurrencia de tales indicios revela la falta de arbitrariedad, pues ésta supone la inexistencia del motivo que justifique el acto que se reputa arbitrario y, de otro lado, la apreciación de tales indicios aislados en que se sustentan simples medidas de policía no incumbe al Tribunal cuando, como en el caso, la autoridad pública ejercita las funciones discrecionales y preventivas destinadas a mantener el orden social.

El Magistrado Elizondo declaró con lugar el recurso de amparo, con base en las siguientes razones:

El caso en estudio presenta dos hechos ciertos: uno es que la Federación de Trabajadores de San José es una organización sindical creada de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y debidamente inscrita en la Oficina General de Trabajo; el otro es, que por orden del señor Director de la Guardia Civil, elementos subalternos de ese cuerpo, por dos veces el 10 y el 18 del pasado mes de agosto entraron en el edificio en que celebra sus reuniones esa organización en el momento en que sesionaban sus afiliados, y disolvieron la reunión deteniendo y arrestando a los concurrentes. Como cuestión a esclarecer está, la de si en las referidas reuniones, bajo pretexto de una sesión de carácter sindical, se celebraban mítines políticos de tinte comunista. De reducirse la expresión a una fórmula matemática, cabría decir que hay dos términos conocidos y una incógnita por despejar.

Robustece el derecho de la referida organización sindical para existir y funcionar en el país las siguientes disposiciones legales: Artículo 60 de la Constitución Política: "Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales". Artículo 262 del Código de Trabajo: "Declárase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense". Es claro, pues, que la Federación de Trabajadores de San José, que no es otra cosa que una agrupación de sindicatos, creada de acuerdo con el artículo 288 del Código laboral, está protegida por la Constitución y por la ley, para ejercer sus funciones protectoras de los intereses de los trabajadores afiliados. Tiene derecho a tener un edificio donde celebrar sus reuniones y a sesionar libremente todas las veces que quiera para tratar cuestiones de interés sindical. Desde luego, su radio de acción no debe rebasar del estudio, mejoramiento y protección de los intereses económicos y sociales comunes, y le está prohibido intervenir en asuntos políticos-electorales, o iniciar o fomentar luchas religiosas o contrarias al régimen democrático del país, y en fin a dedicarse a otras actividades extrañas al fomento de sus intereses económico-sociales. Estos extravíos o abusos de las organizaciones sindicales, pueden acarrearles una vez evidentemente comprobadas, la pena de su disolución a instancia del Ministerio de Trabajo (Artículo 280 del Código de Trabajo).

Quiero dejar bien claramente establecida la situación jurídica de las organizaciones sindicales, para el exa-

men del caso concreto en estudio, pero no sin antes hacer observar, que ni la Constitución ni la ley, prohíbe a los afiliados a un sindicato tener particularmente las ideas políticas o religiosas que quieran, y no podría prohibirlo porque el pensamiento es libre en Costa Rica. Eso sí, la organización sindical, como agrupación, no puede tener bandería política o religiosa, pero sería contrario al espíritu de asociación, que no ha de mirar más que trabajadores, (o patronos en su caso) exigirles que para ingresar tengan o no tengan determinadas ideologías.

Examinando el caso en estudio en mi posición de Juez, con la evidencia de la prueba que ha de orientar mi convicción, encuentro lo siguiente:

a) Por informes privados que la Dirección de la Guardia Civil obtuvo, de que la Federación de Trabajadores de San José celebraba reuniones políticas en el local de sus sesiones, en varias ocasiones ha ordenado a sus subalternos disolver esas reuniones y arrestar a los asistentes. Ello obligó a dicha Federación a elevar su queja ante el Ministerio de Trabajo, que en respuesta le dirigió al Secretario de la organización la carta fechada el 17 de julio del corriente año, en que se le dice lo siguiente:

"Al respecto, me permito manifestarle que el señor Presidente de la República ha girado las instrucciones del caso a fin de que no se interrumpan las reuniones que celebren los sindicatos independientes, siempre que en ellas se traten de asuntos sindicales, como lo ordena el Código de Trabajo y no estén en pugna con lo establecido por la Constitución Política" (firma el Ministro).

b) Con motivo de estar interesada la Federación en la discusión de las convenciones colectivas de trabajo planteadas por el Sindicato de Artes Gráficas a varias imprentas del país, ha tenido que celebrar varias reuniones, de las cuales fue enterada previamente la Inspección de Trabajo, quien a solicitud de la organización sindical, envió a algunos de sus inspectores a presenciarlas constando a dichos funcionarios que en las sesiones a que concurrieron no se trató de otras cosas que de intereses de gremio. Así lo declara el Inspector General de Trabajo en carta que consta en autos dirigida al Secretario de la referida Federación, de fecha 23 de agosto de 1950, en la cual confirma que "en las últimas dos o tres reuniones se ha conocido y discutido sobre la bases de las convenciones colectivas de trabajo presentadas a las Imprentas Tormo, Soley y Valverde y Universal".

c) El 11 del pasado mes de agosto, celebraba una reunión la Federación, de la cual había sido enterada la Inspección de Trabajo, cuando entró en el lugar de sesiones la Guardia Civil y la disolvió, conduciendo a la detención a los asistentes. La justificación de ese acto, se puede conceder en vista de la preocupación del Gobierno por la intentona revolucionaria abortada del día anterior.

d) Pero el 18 del mismo mes de agosto, volvió la Guardia Civil a irrumpir en el local de sesiones de la Federación y detuvo a los afiliados concurrentes, entre los cuales figuraban, según lo afirma la entidad ofendida, varios trabajadores de filiación política ulatista.

La referida sesión del viernes 18, también había sido notificada con antelación a la Inspección General de Trabajo, que si no envió un inspector a presenciarla, fue, como lo explica el Inspector General de Trabajo señor Morúa Carrillo, "por no haberlo solicitado, según Ud., —dice al Secretario de la Federación en la carta antes expresada— por la seguridad de que no volverían las autoridades de policía a interrumpirlas".

Explicando el señor Director de la Guardia Civil al señor Presidente de la República, su actitud en relación con esos hechos en oficio de 21 de agosto del corriente año, le dice: "la motivó un reporte de que se trataba de una reunión política. Por la propaganda decomisada y por las personas detenidas, entre otras Guillermo Barquero Cabezas y Gonzalo Sierra Cantillo, se logró comprobar la veracidad de tal reporte, que señala a promotores comunistas como promotores del mitin." (Ver oficio aportado a los autos).

Cabe examinar ahora —para despejar la incógnita— si existe la evidencia de que la referida reunión del 18 de agosto era un mitin político de tinte comunista.

Desde luego el hecho de que entre los asistentes hubiera comunistas, —la Federación dice que había también ulatistas— no debe tomarse como una premisa que nos dé como conclusión cierta que la reunión era un mitin político, pues antes dije que en un sindicato, personalmente pueden tener los trabajadores cualquier ideología política o religiosa, sin que ello afecte la esencia misma de la organización, que como tal no puede tener bandería ideológica alguna, y está creada sobre el respeto de las ideas ajenas, ya que su único interés es el mejoramiento económico-social de los trabajadores. La actuación de la organización como grupo, es la que nos puede decir si el sindicato se ha extraviado o abusado en sus propósitos. Si la prueba aportada por el señor Director de la Guardia Civil, re-

vela sin lugar a dudas, de que en el momento de disolver sus subalternos sus reuniones estaban en una actividad de carácter político comunista, su actuación debe tenerse como justificada; si no, no.

El examen de dicha prueba no revela al infrascripto Magistrado, que en dichas reuniones del 10 y del 18 de agosto los concurrentes celebraran mítines de carácter político. El mismo hecho de que la Federación hubiera avisado con antelación a la Inspección General de Trabajo que iba a sesionar esos días, para tratar cuestiones puramente sindicales, es indicio que favorece la sinceridad de ese propósito, pues no iba a correr el riesgo la organización de que sorpresivamente se presentara en el lugar un Inspector de Trabajo y los sorprendiera quebrantando las normas legales que deben orientar a los sindicatos.

Los documentos presentados como justificación de la actuación de la Guardia Civil son los siguientes: un pliego de estampillas con un emblema de un martillo, que nada prueba porque esa insignia es muy propia de cualquier sindicato de trabajadores; una hoja suelta publicada y distribuida cuando se discutía en la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Divisas, oponiéndose a ese impuesto, con críticas a la actuación de la Junta de Gobierno, firmada por "El Comité Unico de lucha contra el alto costo de la Vida". Censuras más fuertes se hicieron en la propia Asamblea Legislativa a esa ley, y se han continuado en la prensa diaria del país. El derecho de la ciudadanía a discutir las cuestiones de interés público, y los actos de los funcionarios públicos es tan democrático, que lo garantiza la propia Constitución. Una hoja de invitación a las honras fúnebres que el 11 de abril del corriente año se tributaron a los "mariachis" caídos durante la guerra civil, editada y circulada por la "Unión de Mujeres Carmen Lira" y la "Liga Juvenil Revolucionaria"; esas invitaciones fueron distribuidas profusamente en la ciudad de San José; a nadie que las recibiera se le puede tachar por el solo hecho del recibo de actuar antidemocráticamente, y ni siquiera el Gobierno consideró esas honras fúnebres peligrosas para la tranquilidad de la República, pues no prohibió esa manifestación de duelo. Otra hoja suelta que es un Manifiesto del Sindicato de Trabajadores del Calzado, en que concretamente se dice que dicho sindicato "no tiene nexos con ninguna agrupación política" y que se refiere únicamente a propaganda gremial. Es necesario hacer observar, que con excepción de dicho Manifiesto que es firmado por un sindicato, y que nada contiene de hostil para la República, las otras hojas sueltas aludidas están firmadas por entidades que no tienen que ver nada con los sindicatos, de modo que a la Federación de Trabajadores sólo puede atribuírsele el hecho de haberlas recibido, no el de haberlas publicado. Decomisó también la Guardia Civil una circular del Secretario de la Federación dirigida al Sindicato de la Construcción recordándoles a los afiliados una sesión para el 16 de agosto, y dándoles otras instrucciones de carácter sindical; un ejemplar poligrafiado de un periódico titulado el "Obrero Zapatero" y editado por el Sindicato de Trabajadores del Calzado que contiene los siguientes títulos: "Cambiamos nuestros métodos de Trabajo y lograremos fortalecer nuestro sindicato", "La Ley de Divisas" y "Aumentaron la zuela; ahora quieren subir el calzado"; y por último un manifiesto poligrafiado, titulado "Unidad del Movimiento Obrero y Función del Comité Nacional de Unidad Sindical" editado por la Confederación de Trabajadores de Guatemala, para sindicatos guatemaltecos, y que posiblemente ha sido enviado a todos los sindicatos de trabajadores latino-americanos, este sí de tinte revolucionario y anti-imperialista. Pero, ¿se puede por el simple hecho del recibo de un panfleto de esa especie, atribuir a una institución o a una persona la responsabilidad de su contenido?

Tales papeles decomisados en el edificio de la Federación de Trabajadores de San José, ni apreciados particularmente ni en conjunto, pueden darle a un Juez satisfactoria convicción de que la expresada organización sindical convierta sus reuniones en mítines políticos de tinte comunista.

Por simples sospechas o por informes de particulares soplados en la sombra a los oídos de la Guardia Civil, no debe autorizarse a ese Cuerpo, para impedir las reuniones que celebren los Sindicatos llamados Independientes, pues ello equivaldría a quitarle la existencia a esas organizaciones, a ponerles un candado en sus puertas, por un simple acto de policía, y esto no es lo legítimo, pues lo legal es, si dichos sindicatos han falseado el espíritu que debe animarlos, y si abusando de la confianza que el Estado ha puesto en ellos, se dedican a fines extraños a una organización sindical, que se les aplique la pena de disolución, pero por el procedimiento y la autoridad que determina el Código de Trabajo.

La Democracia no tiene otro rumbo a seguir que el que le marca la Constitución Política del Estado; salirse de ese carril en cualquier sentido es peligroso, porque pueden originarse con ello grandes males para el país, porque tan malo es una desvia-



ción hacia el comunismo, como si se efectuara hacia el facismo. La Corte Suprema de Justicia tiene el deber y la responsabilidad, por mandato constitucional, de orientar a la República por ese único derrotero. Creo firmemente que los males de nuestra democracia, y entre ellos incluyo los brotes sovietizantes de la época, sólo tienen un remedio: el que aconsejaba el ilustre Thomas Jefferson: más democracia.

Es por estas razones y considerando que el Director de la Guardia Civil ha quebrantado las normas constitucionales previstas en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política, que voto en el sentido de que se prevenga a dicho funcionario que en el futuro no debe obstaculizar los sesiones que celebre la Federación de Trabajadores de San José.

Artículo XVI.—Fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Amadeo Johanning Murrillo, para conocer en la Sala Segunda Civil, enemplazo del Magistrado Fernández Porras, del incidente de pensión incoado en el juicio ordinario promovido por Bartolomé Martínez Pérez contra Juanita Soto Rosales.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 57.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del día veintidós de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo Unico.—Se conoció de la revocatoria planteada por el Procurador General de la República, contra la resolución dictada a las ocho horas del día diez de agosto último, por la cual se dió curso a la demanda de inaplicabilidad establecida por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, en su condición de apoderado general judicial de la "Limón Trading Company", tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 690 del 31 de Agosto de 1949. Apoya el Procurador su petición, entre otras razones, en que "El "nuevo" recurso de inconstitucionalidad promovido por Fernando Núñez Quesada, con la personalidad dicha a nombre de la "Limón Trading Company" ha debido rechazarse de plano, por dirigirse exclusivamente a tratar de obtener la declaratoria de inaplicabilidad —por supuestos vicios contrarios a la Constitución Política— del Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949, que ya figuró en la demanda de Víctor Wolf Cedeño, desechada por referirse fundamentalmente al mismo problema constitucional planteado en el recurso primero de Rodolfo Brenes Torres, declarado sin lugar por acuerdo único de la Sesión Extraordinaria Nº 37 celebrada por la Corte Plena a las 15 horas del 22 de Junio del corriente año". "El hecho de que a virtud de lo dicho el Decreto-Ley Nº 690, citado, corrió la misma suerte que en definitiva correspondió a los Decretos-Leyes impugnados en el recurso de inconstitucionalidad de Rodolfo Brenes Torres (los Números 41 de 2 de junio de 1948 y 618 de 20 de julio de 1949), está indicando visiblemente que ese Decreto-Ley (el 690) fue declarado constitucional por la Corte Plena, situación la dicha que conforme a la disposición cerrada del artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles en su forma vigente, impide absoluta y totalmente que se reabra discusión en cuanto a él en lo tocante a sus aspectos constitucionales".

Prevía la deliberación del caso, se declaró sin lugar la revocatoria planteada, porque si bien el recurso que interpone el apoderado de la "Limón Trading Company" guarda semejanza con el que presentó el señor Rodolfo Brenes Torres, pues en ambos se objeta la validez de disposiciones que, con el carácter de leyes, dictó la Junta de Gobierno durante el tiempo en que ésta ejerció sus funciones, y ambos asimismo aluden a la inconstitucionalidad del decreto ley que creó el Tribunal de Probidad Administrativa, es lo cierto que en el del citado señor Brenes Torres no se objetó directamente, como inconstitucional, el Decreto-Ley Nº 690 del 31 de Agosto de 1949, como sí se hace en el presente recurso, y de ahí que no hubiera consideraciones concretas, ni pronunciamiento directo sobre la inconstitucionalidad de ese decreto-ley, motivo por el cual no procede la revocatoria que se solicita.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Nº 58.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días dieciocho y veintidós de este mes.

Artículo II.—Por haber informado los Agentes Principales de Policía Judicial y de Menores que los recurrentes se hallan en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por José Rafael Salazar Quirós y Carlos Castillo Hernández.

Artículo III.—Entra el Magistrado Elizondo. Se declaró con lugar el recurso de hábeas corpus formulado por Basilio Cruz Vargas a favor de José Joaquín Cruz Arias, porque la detención de éste se practicó en contra de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política, desde luego que en las diligencias remitidas por el Jefe Político de Goicoechea tal detención no sólo fue informalmente decretada sino que no concreta los indicios que la ameriten, ni tampoco éstos aparecen del expediente.

Los Magistrados Ramírez, Iglesias, Sánchez, Acosta, y Golcher, votaron por declarar sin lugar el recurso, por existir auto de detención contra el recluso dictado en las diligencias que se siguen por la falta de merodeo.

Artículo IV.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus de José Joaquín Peralta Cooper; Alvaro Morales Rojas; Arnoldo Guzmán Arroyo; Jaime Corrales Mora, y Carlos Aguilar Madrigal, por haber informado los Alcaldes Primero y Tercero Penales, que la detención de los recurrentes obedece a los autos de reclusión preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en los procesos que se siguen por los delitos de robo en perjuicio de Juan Bautista Rojas Campos y otros, y de tenencia de marihuana.

Artículo V.—Entra el Magistrado Avila. Se dispuso archivar una nota del Secretario de la Universidad, en que comunica que el Consejo Universitario juramentó como Licenciado en Leyes al señor Alfredo Azofeifa González, y un oficio del Alcalde Primero Penal, en que participa que el sábado último practicó la visita reglamentaria de cárceles.

Artículo VI.—Sale el Magistrado Ruiz. A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Justo Pastor López Salazar, primero de la terna, como Secretario interino del Juzgado Primero de Trabajo, en lugar del Bachiller en Leyes Rodrigo Vargas Coronado, a quien se concedió un nuevo permiso, por el término de quince días a partir del quince de este mes.

2.—El de Hernán Morales Morales, como portero interino del Juzgado de Liberia, hasta por el término de dos meses a contar del veintiuno de setiembre en curso, en virtud de licencia concedida a Luis Morales Morales.

3.—El de Luis Sánchez Angulo, primero de la terna, como Notificador de la Alcaldía de Liberia, durante los días veintidós y veintitrés del presente mes, con motivo del permiso otorgado a Eladio Castro López.

4.—El de Carlos Murillo Murillo, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Tilarán, hasta por ocho días a partir del catorce de este mes, lapso durante el cual el Secretario de la oficina ejerció funciones de Alcalde suplente, en virtud de permiso concedido al Alcalde titular.

Artículo VII.—Entra el Magistrado Aguilar. Para el mejor servicio público, y a propuesta del Presidente del Tribunal, se dispuso permutar en sus cargos a los Secretarios de las Alcaldías Tercera de Puntarenas y de Colonia Carmona, señores Ramón Alvarado Durán y Miguel Aguilar Montoya, respectivamente, a partir del primero de octubre entrante.

Artículo VIII.—Por haber sido indicada la enfermedad de que padece el solicitante, y ratificado por el médico oficial el dictamen respectivo, se confirmó el beneficio de las dos terceras partes del sueldo conferido al Secretario del Tribunal Superior de Trabajo durante el tiempo a que se contrae su licencia anterior.

Artículo IX.—Con base en el certificado médico-legal acompañado, se concedió permiso para separarse de las funciones por seis meses a partir del primero de octubre entrante y con goce de las dos terceras partes del sueldo, al portero del Juzgado de Trabajo de Puntarenas, Rodrigo Jiménez Moraga; y para reponerlo durante ese término, a propuesta del Juez, se designó a Otto Castillo Ortega.

Artículo X.—Se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Fernando Volio Sancho de que por ausentarse del país por un término no mayor de tres meses, depositó su protocolo en el Notario Licenciado Hernán Robles Velázquez; y asimismo, de otra comunicación del Notario Público Licenciado Alberto Martín Chavarría, en la que pone en conocimiento del Tribunal que, según recibo que acompaña, el protocolo número once de su señor padre Licenciado Ernesto Martín Carranza, quien falleció, fue recibido por los Archivos Nacionales; y de que por ausentarse del país, por un tiempo no mayor de tres meses, ha depositado su

protocolo en la notaria de la Licenciada Virginia Martén Pagés.

Artículo XI.—A propuesta del Magistrado Trejos, se dispuso dirigir atenta nota al Ministerio de Justicia, con copia a la Dirección General de Prisiones y Reformatorios, a fin de que se busque el medio adecuado para que los escritos de los reos reclusos en la Penitenciaría Central lleguen sin retraso a los tribunales, ya que son frecuentes los casos en que por demora en la recepción de esos escritos se han tenido que rechazar recursos de apelación de resoluciones.

Artículo XII.—De conformidad con la Ley General de Presupuesto para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de once mil ciento veintitrés colones ochenta y cuatro céntimos (¢ 11,123.84), con cargo a Gastos Variables, para atender los pagos que en seguida se indican: Artículo 853.—Alquiler de Locales.

Reserva de crédito Nº 192. Para atender el pago de alquiler de locales de las diversas oficinas judiciales de la República, durante el presente mes . . . . . ¢ 7,697.50

Artículo 855.—Empleados Enfermos. Reserva de crédito Nº 191. Para atender el pago de empleados judiciales enfermos durante setiembre en curso . . . . . 668.30

Artículo 857.—Eventuales. Reserva de crédito Nº 182. A Centro Comercial, por 4 docenas de panes de jabón Heno de España, para lavatorio . . . . . 36.00

Reserva de crédito Nº 182. A Librería Antonio Lehmann, por 3 docenas de porta secantes de metal Soenniken . . . . . 90.00

Reserva de crédito Nº 185. Para reintegrar a la Caja Chica de la Corte, los pagos hechos según comprobantes adjuntos . . . . . 311.45

Reserva de crédito Nº 67. A Librería Trejos, por 2,000 hojas de movimiento mensual de cuentas . . . . . 143.00

Reserva de crédito Nº 183. A Basigó & Alvarado, por 200 ovillos de cáñamo delgado . . . . . 370.00

Reserva de crédito Nº 142. A Imprenta Tormo, por 200 blocks cédulas de notificaciones en materia civil, y 2,000 envolturas impresas . . . . . 700.00

Reserva de crédito Nº 183. A Librería Antonio Lehmann, por 4 rollos de papel engomado de 1" ancho, y 100 cajitas de clips Nº 1. . . . . 171.60

Reserva de crédito Nº 183. A Librería Universal, por 4 docenas de rollos de papel para máquina de sumar . . . . . 36.00

Reserva de crédito Nº 161. A Librería Universal, por 18,000 pliegos de papel para tramitación, impresos, según muestra . . . . . 900.00

Total: . . . . . ¢ 11,123.84

Artículo XIII.—Sale el Magistrado Iglesias. Oscar Alpizar Araya solicita el indulto del resto de la pena de cinco años de prisión que le impuso el Tribunal de Sanciones Inmediatas, como autor del delito de robo cometido en perjuicio de la Iglesia de San Pedro de Santa Bárbara de Heredia y otros. Basa su solicitud en una crítica a la sentencia condenatoria, y en que es casado y ha descontado la mayor parte de su condena. Previa deliberación, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XIV.—Se conoció de la solicitud de Fernando Molina Miranda, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de diez meses de prisión a que fue condenado como autor del delito de estupro cometido en perjuicio de María Teresa Segura González. Manifiesta que como lo comprueba con la información ad perpetuam que acompaña, ha sido de magnífica conducta, pues antes no había sido condenado por delito o falta alguna. Discutido el caso, se acordó informar en sentido adverso al Poder Ejecu-



tivo, por no existir motivos que den base para el otorgamiento del indulto.

Artículo XV.—Entra el Magistrado Iglesias.

Se examinó la nueva solicitud de indulto del resto de la pena presentada por Aníbal Garita Ramírez quien fue condenado por el Tribunal de Sanciones Inmediatas a la pena de cinco años de prisión por el delito de lesiones graves cometido en daño de Cyrus Barquero Villalta. Apoya su solicitud en que es padre de seis niños, dos de ellos enfermos, que se hallan en estado de miseria, y en que el propio padre del ofendido está de acuerdo con su gestión. Con examen de las diligencias, se acordó: informar de nuevo negativamente al Poder Ejecutivo, por la gravedad del delito.

Los Magistrados Ramírez, Aguilar y Monge, se pronunciaron por informar recomendando un indulto que reduzca la pena impuesta a tres años y nueve meses, para su mejor adecuación.

Artículo XVI.—Se trajo a estudio la solicitud de Teófilo Contreras Carmona, quien fue condenado a dos años y seis meses de prisión por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Carmen Ortiz Ortiz (varón), solicitud que tiende al otorgamiento del indulto del resto de aquella pena, y que el interesado fundamenta en una crítica a la sentencia condenatoria. Con vista de los antecedentes, dada la gravedad del delito, y por no haber mérito para la concesión de la gracia, se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo.

Artículo XVII.—Se conocieron las solicitudes de indulto presentadas a favor de Eugenio Bolaños Salas y Porfirio Rodríguez León, para que se les otorgue el indulto de la pena de mil ochenta colones de multa a que resultaron condenados por el cuasidelito de lesiones en daño de Víctor Manuel Madrigal Rodríguez. Las solicitudes se basan en una crítica a la sentencia condenatoria, y en que tanto Bolaños como Rodríguez tienen obligaciones fuertes de familia, las que resultarían perjudicadas con la aplicación de la pena, por ser aquéllos su único sostén. Previa deliberación se acordó: informar al Poder Ejecutivo contrariamente a las pretensiones invocadas, por no existir motivos suficientes que den base al perdón solicitado.

Artículo XVIII.—También se examinó la solicitud que hace José María Herrera Porras, para que se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de seis meses y siete días de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Rafael Angel Espinosa Bermúdez. Dice el gestionante que es persona pobre, de magníficos antecedentes de conducta, padre de familia y trabajador; pero con estudio del caso se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, porque no hay motivos para la concesión de la gracia.

Artículo XIX.—Fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Manuel Antonio Quesada Chacón, para conocer en la Sala Segunda Civil, en reemplazo del Magistrado suplente Licenciado Gonzalo Salazar Herrera, del juicio ordinario de Willie Niehaus Ahrens y otros contra el Estado y otros.

Asimismo fue designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Fabio Baudrit González para conocer en la Sala Primera Penal de la causa seguida contra Filemón Acosta Hidalgo y otros por el delito de daños a la agricultura y atentado a la autoridad en perjuicio de Hugo Beer Saborío y otros, en sustitución del Magistrado Acosta.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srío.

Nº 59.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar Avila, Sánchez, Monge, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Por haber informado el Director General de Detectives y el Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, que las personas que se hallaban detenidas ya fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Luis Vargas Muñoz; el de Carlos Durán Villalta a favor de Antonio Durán Salas y Jorge y Guillermo Durán Jiménez; el de Carlos Luis Mora Mora y Rigoberto Blanco Jiménez, y el de Guillermo Fernández Calderón.

Artículo II.—Entra el Magistrado Fernández Hernández.

Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Tomás Montoya Fernández, en el cual el Alcalde de Buenos Aires informa que el recurrente fué detenido por haber cometido el delito de estafa en perjuicio de Tobías Quirós Barquero, se dispuso: declarar con lugar el recurso, porque de la sumaria respectiva no aparece auto de detención dictado por el Alcalde y no existen, por otro lado, indicios que den mérito para atribuir al recluso el delito que se le imputa.

Al propio tiempo se acordó llamarle la atención al Alcalde de Buenos Aires, Daniel Vargas Villanueva, por haber ordenado la reclusión del recurrente sin haber dictado antes el auto respectivo.

Artículo III.—Visto el proyecto de ley referente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remitido en consulta a este Tribunal por la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, se dispuso darle su aprobación e informar favorablemente a aquella Honorable Comisión.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srío.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

Se cita al señor José Angel Paz Villalobos, Secretario del Sindicato de Empresa de Trabajadores de Obras Públicas, para que en ese carácter, se presente a rendir indagatoria dentro del término de doce días, en causa seguida a instancia del Ministerio de Trabajo, para la disolución de la Confederación de Trabajadores de Costa Rica y de las organizaciones sociales afiliadas a la misma, domiciliadas en la provincia de San José, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las diez horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos cincuenta.—Abel Castro H.—Rodrigo Hernández U., Srío.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Fernando Calderón Trejos, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, seguirá el juicio en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Luis Chavarría Rodríguez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, seguirá el juicio en su curso normal sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 1º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Aníbal Cartín Brenes, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, seguirá el juicio en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536 —inciso 2º— del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Adelia Avila Mena vda. de Chavarría, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarada rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente José Núñez Navarro, se le hace saber: que en la sumaria que se sigue en su contra por el delito de infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía de Trabajo, Jiménez, Juan Viñas, a las nueve horas del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho y no habiendo comparecido el reo José Núñez Navarro a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se declara rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese esta resolución al acusado por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas, en el "Bo-

letín Judicial".—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srío.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 24 de octubre de 1950.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srío.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del veinte de noviembre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, las siguientes fincas: inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo seiscientos noventa y siete, folio ciento catorce, número treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y uno, asientos dos y tres, que es terreno de café y potrero, con una casa de habitación, sito en El Zapote, distrito quinto de ese cantón; linda: Norte, río Ocloro en medio, Remigio Pinto; Sur, calle pública en medio, José Sánchez y Francisco Montealegre; Este, Raimundo Carvajal; y Oeste, Sérvulo Carvajal. Mide sesenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Tomo novecientos sesenta y tres, folio quinientos veinte, número sesenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, asiento dos, que es de café, sita como la anterior; linda: Norte, río Ocloro en medio, Teresa Alvarado; Sur, calle real de El Zapote; Este, Josefina Carvajal; y Oeste, Alejandro Carvajal. Mide dos mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados. Base de ambas, setenta mil colones. Se rematan por haberse dispuesto así en sucesorio de *Petronila Barahona Romero*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de El Zapote.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 25.90. Nº 3862.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del ocho de noviembre del corriente año, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de ochocientos colones, el siguiente bien mueble: una refrigeradora, marca "Leonard", de cinco y medio pies cúbicos de capacidad, en perfectas condiciones de uso y funcionamiento. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Flora Varani Alvarado*, soltera, de ocupaciones domésticas, contra *Guillermo Díaz Amador*, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada, José Romero, Srío.—C 15.65.—Nº 3891.

3 v. 3.

A las diez horas del quince de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil ciento setenta y tres colones, los siguientes bienes muebles: un juego de sala a medio charol, tapizado en azul y compuesto de un sofá, dos sillones, cuatro sillas y una mesita de centro; nueve camitas de madera para niño, barnizadas y sin colchón; seis sillas rojo oscuro tapizadas, imitación cuero; dos mesas de comedor cuadradas y charoladas; un trinchante charolado, rojo oscuro; una cama de matrimonio, charolada al natural, con sommier; ocho sillas de madera, pintadas en amarillo; cuatro aparadores de cocina, esmaltados; dos camas charoladas, curvas, con sommier; un juego de semi-confortables, compuesto de un sofá y dos sillones, tapizados en rojo oscuro dibujado, y una mesa de centro; un peñador en amarillo; una mesa-veladora, charolada; un ropero charolado en vino y amarillo; un sofá pequeño, charolado color vino; una mesita circular; dos mecedoras de madera y lona, color celeste; dos sillas tapizadas en imitación de cuero, color verde oscuro; una nevera pequeña; diez camones de madera y zuncho; dos armazones de cedro para un sofá, dos sillones confortables; dos banquetas y dos tocadores bajos sin espejo, también en armazón; una cocina de hierro de cuatro huecos para leña, en regular estado; un peñador charolado al natural; un catre celeste con adornos dorados en regular estado, sin colchón; dos catres esmaltados en celeste, sin colchón; tres sillas altas de madera para niño; un escritorio pequeño, charolado; un armarito-vitrina, charolado; dos sillas charoladas, con asiento de madera; un radio marca Howard; una máquina de escribir, marca Smith Premier; una máquina de escribir, portátil, de tres teclados, marca Underwood. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *José Rímolo D'Agostino*, mayor, casado segunda vez, comerciante y de este vecindario, representado por su apoderado generalísimo José Gambassi Vigoni, mayor, casado una vez, empresario y de este vecindario, contra *Manuel Angel Solano Castro*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 44.90.—Nº 3894.

3 v. 2.



A las diez horas del diecisiete de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento cincuenta y nueve, tomo mil trescientos cuarenta y siete, asiento uno, número ciento dieciséis mil ochenta, que es terreno inculto, ocupado por los lotes dieciséis a veinte inclusive, del plano de la finca general de Bartolomé Martínez Pérez, situado en Paso Ancho, distrito once, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de la sucesión de Fermín Méndez y resto de la finca general ocupado por el lote veintidós A; Sur, resto de la finca general destinado a calle privada; Este, resto de la finca general ocupado por el lote veintiuno A; Oeste, resto de la finca ocupado por los lotes quince A. Mide cuatrocientos dieciséis metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados. Se remata en ejecutivo hipotecario de *Enrique Bolaños Ramírez*, comerciante, contra *Dora Moreira Arias*, de ocupaciones domésticas, ambos mayores, casados y de este vecindario. Se advierte que sobre la finca que se remata pesa un gravamen de cinco cédulas hipotecarias de mil colones cada una, dos de las cuales se cobran con esta ejecución, sin saberse en poder de quién se encuentran las otras tres.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 30.60.—Nº 3904.

3 v. 2.

A las diez horas del dieciséis de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos veintiocho, folio ciento cincuenta y nueve, asiento uno, número ciento doce mil ciento ochenta y nueve, que es terreno cultivado de potrero y café, sito en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Hay construido un edificio que consta de dos casas de habitación, que mide: seis metros, sesenta y ocho centímetros de frente, por diez metros, setenta centímetros de fondo, de un solo piso, de construcción de madera y techado con teja de barro, midiendo cada casa, tres metros, treinta y cuatro centímetros de frente por diez metros setenta centímetros de fondo. Linderos: Norte, de Jacinto Saldarriaga; Sur, de Ismael Retana; Este, de Abel Campos; y Oeste, carretera nacional de San José a Hatillo. Mide: doscientos cuarenta y siete metros, treinta y tres decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Aníbal Brenes Gutiérrez*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guadalupe, contra *Abel Campos Lobo*, mayor, casado, farmacéutico y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 27.90.—Nº 3883.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del primero de diciembre del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ocho mil colones, el siguiente bien: un camión de pasajeros, marca "Fargo", modelo 1941, de dos y media toneladas, capacidad para treinta y seis pasajeros, placas número 17010, seis llantas en regular estado, carrocería de madera, asientos de hierro tapizados en imitación de cuero, en buen estado de uso y funcionamiento. Se remata por haberse ordenado así en ejecución de sentencia establecida por *Augusto Brauer Bruggemann*, casado, comerciante, vecino de Santa Ana, contra *Abdenago Ceciliano Monge*, casado, chófer, de este vecindario, y *Antonio Soto Avendaño* y *Alderico Salazar*, los dos últimos en su carácter de Gerentes o Representantes de "Autotransportes Escazú Limitada", de esta plaza; todos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Ricardo Morá A.—C. L. López A., Secretario.—C 23.90.—Nº 3884.

3 v. 2.

A las diez horas del diecisiete de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de un mil trescientos colones, los siguientes bienes: el nombre comercial y el derecho de llave del negocio comercial denominado "Almacén Banner", situado en el Paseo de los Estudiantes, calle nueve, avenidas dos y cuatro; una máquina de escribir, "Fox", de escritorio, Nº 52172; una máquina de calcular, marca The Marchant, Nº 71475, de nueve cifras; un radio, marca R.C.A. Victor, Nº 030203, de dos ondas, 8 tubos; un radio, marca Airline, de diez tubos, tipo consola, Nº A-1243466, de cuatro bandas, dos ondas; tres estantes color crema, de tres y medio metros de largo por dos de alto; dos mostradores-vitrinas crema, de tres y medio metros por uno de alto. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Bruno Frías Aparicio*, mayor, soltero, comerciante, español y de este vecindario, contra *Jorge Webb Falconer*, mayor, ca-

sado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 30.90.—Nº 3903.

3 v. 2.

A las diez horas del veintiuno de noviembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de doce mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo trescientos sesenta y cinco, folios cuatrocientos noventa y cinco y siguiente, número setenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete, asientos veinte y veintitrés, que es: terreno para construir, con una casa en él ubicada, situado en Rincón de Cubillos, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, lote vendido a Ernesto Badilla Solano; Sur, avenida quinta, con un frente de ocho metros, treinta y seis centímetros; Este, de María Naranjo; y Oeste, Carlos Bertch. Mide: doscientos cincuenta y un metros, sesenta decímetros y veinticinco centímetros y sesenta milímetros cuadrados. Es resto de finca descrito por los asientos citados, pertenece a *Carlos Rojas Hernández*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Nicolás Filomía Mainieri*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, italiano, contra *Carlos Rojas Hernández*, mayor, divorciado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 24.60.—Nº 3927.

3 v. 2.

A las diez horas del diez de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré un automóvil Packard, modelo 1947, placas Nº 193, motor Nº E.3182966-D., de color negro, para cinco pasajeros, con cinco llantas nuevas y Radio, todo en perfecto estado de conservación. Base: diez mil seiscientos colones. Se remata en ejecutivo prendario de *Fernando Monge Alfaro*, Abogado, contra *Margarita Padilla Sellean*, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3936.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Eliqio Ezequiel y Rafael Constantino Cubillo Rojas*, mayores, casados en primeras nupcias, agricultores y vecinos de Salitrales de Puriscal, solicitan información posesoria, a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno de rastrojo, potrero y montaña, y parte dedicada a la agricultura, con un galerón con techo de zinc y que cubre un trapiche de hierro con una paila y demás accesorios necesarios para la elaboración de dulce, en Salitrales de Puriscal, distrito segundo, cantón cuarto de San José. Está dividido en dos parcelas que colindan así: la primera: Norte, de Joaquín Vargas Trejos y David Chacón Rojas; Sur y Este, de David Chacón Rojas; y Oeste, calle a la Playa Hermosa, con un frente de quinientos metros, segunda parcela. La segunda: Norte, de Joaquín Vargas Trejos y David Chacón Rojas; Sur, de Pedro y Constantino Cubillo Rojas; Este, calle dicha en medio, primera parcela; y Oeste, de Pedro Cubillo Rojas, con quebrada Reventazón en medio, en parte. Mide: cincuenta hectáreas. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, especialmente a los colindantes, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 30.90.—Nº 3892.

3 v. 1.

*José Angel Fallas Mora*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando información posesoria de un terreno que se describe así: finca sita en Quebradas, caserío del distrito de Ureña de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve, de la provincia de San José, la cual se compone de dos porciones separadas por la Carretera Panamericana y que se describen así: Lote a), mide: setenta hectáreas, setenta y una áreas y cuarenta y siete centiáreas, cultivadas treinta hectáreas, cincuenta áreas de montaña; cuarenta y siete centiáreas de potrero; tres hectáreas, dos áreas de milpa y arrozal y diecinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas de caña de azúcar; tiene dos frentes, uno a la Carretera Panamericana de mil ciento diecisiete metros lineales y otro a camino que conduce a San Ramón, de doscientos metros lineales. Lindante: Norte, Clemente Camacho y Carretera Panamericana, ambos en parte; Sur, Cristóbal Valverde; Este, Carretera Panamericana y Oeste, Cristóbal Valverde y camino que conduce a San Ramón, ambos en parte. Lote b) mide cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas, es terreno de potrero con una casa en él ubicada;

tiene un frente a la Carretera Panamericana de quinientos dieciocho metros. Lindante: Norte, Dimas Zúñiga; Sur, Carretera Panamericana, Dimas Zúñiga y Cristóbal Valverde, río San Isidro en medio, todos en parte; Este, Dimas Zúñiga, río San Isidro en medio; y Oeste, Carretera Panamericana. La finca está libre de gravámenes. Cítase a los interesados, en especial a los colindantes, para que dentro de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de setiembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 41.90.—Nº 3826.

3 v. 3.

El señor *Alvaro Guardia Montealegrè*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno que tiene una superficie de doscientas cincuenta hectáreas, cuatro áreas, diez centiáreas y veintiún decímetros cuadrados, situada en La Virgen de Sarapiquí, cantón primero de la provincia de Heredia. Dicha parcela se encuentra cultivada actualmente así: repastos; cincuenta hectáreas, terreno de sembrar: treinta y cinco hectáreas, potrero natural y sitios: ciento cincuenta hectáreas y el resto de montaña. Toda la finca está dividida en secciones por alambrado de púas para evitar los daños del ganado; está completamente deslindada con otros dueños por carriles que marcan perfectamente sus respectivos linderos; tiene un frente a la calle, de mil quinientos metros por el rumbo Este, y linda así: Norte, terreno de Fernando Guardia Montealegrè; Sur, terrenos del mismo solicitante y Roberto Quesada Jiménez; Este, calle pública en medio, terrenos del mismo solicitante y Roberto Quesada Jiménez; y Oeste, terrenos del mismo solicitante y Roberto Quesada Jiménez. Lo adquirió el solicitante hace más de diez años por compra a Guillermo Peters Schuster y lo ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente. La posesión del solicitante consiste en la tenencia de la finca en la cual ha instalado una lechería. En la finca hay varias casas para peones y tiene el solicitante ciento cincuenta reses. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de 30 días se apersonen. Se estima la finca en doce mil colones.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de octubre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 40.40.—Nº 3906.

3 v. 2.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Matías Cornelio Rojas Salazar*, quien fué mayor, célibe, sacerdote católico y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dieciséis de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3881.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Rafael Corrales Arias*, quien fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de San Antonio de Escazú, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3897.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Elena Mena Umaña*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de Acosta, para una junta que se verificará en este Despacho a las 16 horas del 17 de noviembre de 1950, para los fines que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—Nº 3898.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortal de *Higinio Chaverri Chaverri*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del ocho de noviembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3913.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en la mortal de *Manuel Alán Chan*, quien fué de sesenta años de edad, casado una vez, de nacionalidad china y vecino de La Cruz de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del día catorce de noviembre próximo entrante, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—



Juzgado Civil, Liberia, 24 de octubre de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—C 15.00.—Nº 3921.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Romualdo Mejía Sánchez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del ocho de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud de venta del maíz y arroz inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3944.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en mortal de *María Salas Salas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diez de noviembre entrante, para que conozcan de la solicitud del albacea para vender la finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3943.

3 v. 1.

## Citaciones

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Francisco Marín Montoya*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor, de Escazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. Esteban Marín Monge aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veintisiete de setiembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3889.

Cítase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Manuel Granados Quirós* y *Ramona Zúñiga Masís*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges de primeras nupcias, agricultor él, de oficios domésticos ella, y vecinos de Orosi de Paraiso, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos legales. El primer edicto se publicó el 7 de julio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de setiembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3911.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Cayetano Martínez Navarro*, quien fué mayor de edad, casado en terceras nupcias, agricultor y vecino de El Tablón de El Guarco, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos legales. El primer edicto se publicó el 19 de setiembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 11 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3912.

Cito a herederos y demás interesados en la sucesión de *José Gutiérrez Ugalde*, quien fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 19 de mayo del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3914.

Cítase y emplázase a herederos y demás interesados en la mortuaria de *Zacarías Granados Monge*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Toledo de Acosta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 25 de mayo del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3917.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos en la mortuaria de *Agustín Umaña Rodríguez*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Guayabal de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el día 29 de setiembre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3918.

Por segunda vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Aurelia Chacón Molina*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Palmital de Montes de Oro, para

que se apersonen ante este Despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea Rafael Araya Sibaja, aceptó el cargo a las ocho horas del once de junio del corriente año.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, octubre de 1950.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3919.

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados del causante *Jorge Méndez Guerra*, quien fué mayor, viudo de su único matrimonio y vecino de Liberia, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de tres meses a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos legales, contados de la primera publicación. La segunda publicación se hizo en el "Boletín Judicial" Nº 204 del 10 de setiembre de 1950.—Alcaldía de Liberia, 18 de setiembre de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3920.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juana Cascante Castro*, quien fué mayor, viuda de sus segundas nupcias, de oficios domésticos, de Guadalupe, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 183, 226 de fechas agosto 17 y octubre 7, últimos.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3923.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Luis Arley González*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos legales si lo omiten. La señora Julia Bonilla Bonilla aceptó el cargo de albacea testamentaria, el día veinte de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3928.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en las mortuorias acumuladas de *Pedro Ramírez Soto* y *Dulcelina o Audelia Pérez Arce*, quienes fueron mayores, cónyuges, casado dos veces el primero y una vez la segunda, agricultor y de oficios domésticos por su orden y de éste vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos legales si lo omitieren. El albacea provisional Jesús Carranza Chavarría aceptó el cargo el 29 de setiembre próximo pasado.—Juzgado Civil, San Ramón, 16 de octubre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3929.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Abel Cubero Madriz*, quien fué mayor, casado una vez, industrial y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 182 de agosto quince último.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3935.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Nicolasa Montero Barbosa*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de San Carlos de Tarrazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperecimientos de ley si lo omiten. Calixto Barbosa Navarro aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha cuatro de setiembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3937.

## Avisos

A quien interese, se hace saber: que en el juicio que se indicará, se ha dictado la resolución que en lo necesario únicamente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las ocho horas y quince minutos del catorce de abril de mil novecientos cincuenta. Juicio ordinario tendiente a que se declare la Interdicción Civil del incapaz *Claudio Vargas Coronado*, promovido por *Fernando Vargas Coronado*, agente viajero; en que figura como Curador ad-litem del primero, José Luis Hernández Ureña, empresario, ambos mayores de edad, casados una vez y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I...

II... Por tanto: Declárase que por sufrir *Claudio Vargas Coronado* de un manifiesto retraso mental e imbecilidad, que lo hace irresponsable de sus actos, que constituye un impedimento para ganarse la vida por medio del trabajo, se decreta su Interdicción. Una vez firme esta sentencia, publíquese en el "Boletín Judicial" e inscribáse en el Registro Público, Partido de Personas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 23.40.—Nº 3932.

3 v. 1.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito del menor de año y cuatro meses de edad *José Pablo de la Trinidad Miranda Saborio*, hijo natural de *Análise Miranda Saborio*, vecina del Barrio de San José de este cantón, promovidas por los señores Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y Agente Fiscal de este Circuito, por resolución de las dieciséis horas y media del diecisiete de este mes, se decretó el depósito provisional del referido menor *José Pablo de la Trinidad Miranda Saborio* en los señores don *Rafael Fonseca Araya* y doña *Orfilia Vargas Murillo*, mayores, cónyuges, agricultor y de oficios domésticos por su orden y vecinos de San Pedro de Poás. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia solicita el depósito provisional de la menor *Xinia Mora Chinchilla* en los señores *Federico Chinchilla Rojas* y *Lourdes Chinchilla Vargas*, quienes son ambos mayores, cónyuges, empleado público el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos los dos de Cinco Esquinas de Tibás. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a dicho depósito, para que se apersonen en autos haciendo valer sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

El Patronato Nacional de la Infancia solicita el depósito provisional de la menor *Sonia Serrano Ledesma* en los señores *Napoléon Hernández Artiaga* y *Claudia Pochet Peña*, quienes son mayores ambos, casados una vez, zapatero el primero, de oficios domésticos la segunda y de este vecindario los dos. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a este depósito, para que se apersonen en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito provisional del menor *Innominado Mena Flores*, en los señores *Ernest Charles Veno* e *Irene Louise La Ganiere Veno*, mayores ambos, cónyuges, mecánico el primero, de oficios domésticos la segunda y vecinos ambos de Curundú, Canal Zone. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, para que se presente en autos alegando sus derechos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito de la menor *Innominada Leal Cerdas*, en el señor *Howard Dean Estis* y la señora *Dora Mariño de Estis*, quienes son ambos mayores, casados una vez; él empleado de la Zona del Canal de Panamá; ella de oficios domésticos, y vecinos ambos de la Zona del Canal de Panamá. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos alegando sus derechos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, y Agente Fiscal de esta provincia, este Juzgado por auto de esta fecha, a las catorce y media horas, ordenó el depósito provisional del niño *Innominado Barbosa Peralta*, de cuarenta días de edad e hijo de *María Cristina Barbosa Peralta*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Desamparados de San José, en la señora *Sara María Zambrana Martínez*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Shanguinola, República de Panamá; y el señor *Gertrudis Gallo Ocampo*, mayor, casado, agricultor, de este mismo domicilio, como apoderado especial de la señora Zambrana, aceptó hoy mismo el cargo de depositario provisional, a nombre de su poderdante, y juró cumplirlo con fidelidad. Se publica este edicto para oír reclamos dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.